

*****₁

VS.

**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA,
EXPEDIENTE: 316/2022 J.C.**

Tijuana, Baja California, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada al tener actos viciados de origen.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento	Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Director	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Inspectores	Inspectores adscritos a la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Dirección	Dirección de Auditoría Ambiental del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Acta de Inspección	Acta de Inspección ***** ₂ .
Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número *****₃ de veinticinco de julio de dos mil veintidós emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., mediante el cual se determinó una multa equivalente a ciento cuatro (104) Unidades de Medidas de Actualización (UMAS) diarias por haber incurrido en irregularidades en materia ambiental.

2.- El catorce de septiembre de dos mil veintidós se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas para que formularan la contestación a la demanda.

3.- Con auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se hizo constar que las autoridades fueron omisas en contestar la demanda.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial

de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que del mismo exhibió la actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Este Juzgador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades, así como violación de las disposiciones aplicadas** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108 fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En ese tenor, este Juzgador de manera oficiosa advierte que la orden de visita que constituye el origen de la resolución controvertida, se advierte que se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública en relación con el 14 y 16 Constitucionales que establecen que todos

los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, en los mismos la autoridad citó diversos ordinales con los cuales pretendió sustentar su actuación **lo cierto es que, omitió fundamentar a debidamente su competencia material, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación.**

Con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la orden de visita, es importante precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto resulta importante en principio imponernos del contenido del Acta Circunstanciada *****⁴ que servirá para el análisis y estudio en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación se asentó lo siguiente.** Veamos:

“... ”

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la garantía constitucional 4, párrafo IV, 1, 2, 5, 6, 7, 28, 28 BIS, 30, 30 BIS, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 92, 94, 101, 104, 107, 108, 123, 127, 131, 141, 161, 168, 172, 182, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 216 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que los Inspectores que llevaron a cabo el desahogo del Acta de Inspección que nos ocupa, fueron omisos en **invocar el artículo 191 del Reglamento** el cual dispone lo siguiente:

Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California

“**ARTICULO 191.** La Dirección, por conducto de sus **Inspectores**, efectuará una visita de inspección y llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, **para lo cual, se levantará acta circunstanciada de la diligencia**, la cual servirá además, para la evaluación de los mismos, los cuales,

en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.”

Del precepto legal antes transcrito se resalta la facultad de la Dirección para actuar por conducto de sus **inspectores**, estableciéndose para tal efecto que efectuarán una visita de inspección y llevarán a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, para lo cual, **se levantará acta circunstanciada de la diligencia**, la cual servirá además, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.

Luego entonces, es el numeral **191 del Reglamento** el dispositivo jurídico que establece la atribución material de los Inspectores para llevar a cabo el desahogo del Acta Circunstanciada pues es precisamente a través de éstos que se refleja la actuación del Director, pues éstos actúan por medio de su conducto en la citada diligencia.

No obstante lo anterior, la autoridad al llevar a cabo la citada Acta Circunstanciada fue omisa en sustentar debidamente su competencia material habida cuenta que no invocó dentro del marco jurídico de la misma el artículo **191 del Reglamento** el cual tal y como quedó asentado anteriormente hace referencia a la facultad desplegada por el Director a **través de sus Inspectores** para llevar a cabo la citada Acta Circunstanciada, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia material pues de ésta emerge el inicio de la atribución que desplegó.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo el desahogo del Acta Circunstanciada invocara de manera precisa el artículo 191 del Reglamento el cual le faculta a los Inspectores para

llevar a cabo su desahogo y por ende el desplégue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal al tener como sustento un acto viciado de origen, como lo es, el Acta Circunstanciada que constituye su antecedente por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional así como el diverso 47 del Reglamento de la Administración Pública el cual dispone entre otras cosas que los actos y procedimientos de la administración pública municipal se ajustarán a los principios de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de

indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”¹

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”²

Así las cosas, al advertirse que no se atendió a plenitud en el Acta Circunstanciada la fundamentación de la competencia del Director para actuar por conducto de los Inspectores que la desahogaron, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por ende procede declarar la nulidad de la resolución impugnada al tener como origen un acto viciado de ilegalidad que no puede servir

¹ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

² Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

de sustento para la emisión de acto posterior alguno de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³”

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 108 fracción I de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JAVM/ISLAS

³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de acta de inspección en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de oficio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de acta circunstanciada en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **316/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.